

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de créditos, terminación del proceso y pago de títulos judiciales. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00464
Radicado	2014-00059
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Niño Paipilla

Sea lo primero exigir respeto para el despacho por parte de la apoderada judicial de ADCORE S.A.S., teniendo en cuenta que su intervención es grosera e impertinente, pues si se identifica lo actuado dentro del devenir procesal, es necesario precisar que la petición inicial fue presentada con base en el artículo 1969 del C.C. que habla de los derechos litigiosos y no como una cesión de crédito, figuras jurídicas diferentes y por consiguiente con manejo disimil, razón por la cual esta judicatura consideró necesaria su aclaración. Ahora, al manifestar que lo requerido es la cesión de crédito y si bien la norma no exige la suscripción del documento por parte del cesionario, la judicatura está en la obligación de verificar el cumplimiento de ciertos requisitos que permitan dar claridad sobre la clase de actuación puesta bajo su conocimiento, así como también exigir el cumplimiento de lo requerido en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., como parte de la implementación de la virtualidad del servicio de justicia, lo cual se constituye en un deber, y no en un acto discrecional de los sujetos procesales, sin que dicho requerimiento pueda ser considerado como un exceso ritual manifiesto, máxime como sucede en el presente asunto el cual implica el cambio de la titularidad por activa del derecho reclamado ejecutivamente.

Así las cosas, reconózcase como cesionario del crédito que se encuentra actualmente a favor de Banco Popular S.A., a la sociedad ADCORE S.A.S.; cesión que surtirá efectos procesales a partir de la notificación de esta providencia y consecuente con lo anterior.

Por otro lado; y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P., beneficia al ejecutado, en aras de la celeridad y economía procesal, este despacho resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **DESGLOSAR** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. Déjese constancia de la entrega en el expediente.
3. **PAGAR** los títulos judiciales existentes y/o los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada que corresponda si no hay solicitud de remanentes.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca5f80dc54a5db5247ff19a720cc6c3a1fb23a8b3b609a0041de4a69b59c89**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00525
Radicado	2015-00163
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Leonardo Ordoñez Sarasty
Demandado (s)	Eduardo Ramiro Rangel Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de Eduardo Ramiro Rangel Gómez. Lo anterior en atención que mediante auto notificado el 17 de marzo de 2022, se ordenó la ampliación del límite de la medida cautelar a ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), lo cual fue comunicado a la entidad mediante oficio No. 324 del 17 de marzo de 2022, sin embargo, a la fecha no se cuenta con una respuesta al respecto.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42ba674c0601e3e2d3985cdd20e0b6001213819eb12ceac7b82530c2260005**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00530
Radicado	2016-00439
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de trabajadores de la educación y empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA-
Demandado (s)	Luz Amelia Poveda Erazo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la activa, no obstante la acreditación del ejercicio del derecho de petición formulado por el apoderado judicial ante la Secretaría de Educación del Putumayo, el despacho negará el requerimiento, por cuanto en primera medida se están generando títulos judiciales por cuenta de este proceso, y además porque dicha información se puede extraer de las actuaciones realizadas dentro del plenario y determinar los descuentos materializados por el pagador, a la ejecutada; y el saldo pendiente por descontar de acuerdo al límite de la medida cautelar ordenada por el juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518a64aa58ecf0eb4bf93d7ff136db2c0fb478b95b5d54a90be44e75fd20fc4**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de mandato. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00532
Radicado	2020-00276
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Miguel Ángel Páez Barahona

Teniendo en cuenta el memorial allegado al plenario, se admite la renuncia del mandato conferido por la parte demandante a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para el cobro judicial mediante endoso en procuración.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 2193 del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af8d556dc994ecd15e78186e0d3c000a66be8b42fdd12ca5c3a401a055b02ce**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto cumplido con lo ordenado por el despacho previo a requerimiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00529
Radicado	2021-00446
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Yesica María Gutiérrez Jaramillo – Paola Andrea Gutiérrez Jaramillo

En atención a lo manifestado por la parte actora y como quiera que se aporta recibo No. S000595339 expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo; se avizora que en el mismo le señalan que para averiguar el estado de su trámite, debe hacerlo en los canales que se indican en ese documento, para que, con base en el resultado obtenido, verificar si es del caso, la procedencia del requerimiento solicitado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895bbe4919fabf1871884b4713f92f65952ac38d76148ccfdd4d9fe9bb28d871**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener al demandado por conducta concluyente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00531
Radicado	2022-00013
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	José Ever Cerquera Córdoba
Demandado (s)	Nelson Luis Baquero Rincones

Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que, si bien es cierto, en el memorial allegado al juzgado que se dice es suscrito por el demandado, se menciona conocer sobre la providencia a notificar, llama la atención del despacho que no se presente directamente a través del correo electrónico que se reporta como propio por el ejecutado, por consiguiente, a fin de evitar futuras nulidades que dilaten el trámite del proceso, requiérase a la parte actora para que aporte la prueba de entrega de la citación para notificación personal y proceda si el del caso con la notificación por aviso, tal como le fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474d77fd971768a4d1ea0a55a506e740b8280102dbba6ce151a3f704f0c3617**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00467
Radicado	2022-00030
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Liz Katherine Bravo García
Demandado (s)	Viviana Yanury Chamorro Peñafiel

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial con facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **REQUERIR** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial y de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, esto es enviar una copia de la actuación surtida al correo electrónico de la demandada.
- 3- **PAGAR** los títulos judiciales existentes y/o los que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc3f86a57d765e2cfa23091024417593b19cd03f4b8ddcb608d8144d221aa0**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00526
Radicado	2022-00138
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Yenny Paola Vargas Cante
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo (Art. 375 numeral 5 CGP).
2. Dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto.
3. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
4. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0847326016b90a98c29d02c1da5c2dc8f392e38e46409a96df6afbd7188ea**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00462
Radicado	2022-00139
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Andrés David Cortés Vanegas
Demandado (s)	Valentina Vaquiro Llanos - María Camila Vaquiro Castaño – herederos indeterminados del causante Yeison Vaquiro Medina

ANDRÉS DAVID CORTÉS VANEGAS, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VALENTINA VAQUIRO LLANOS, MARÍA CAMILA VAQUIRO CASTAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YEISON VAQUIRO MEDINA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANDRÉS DAVID CORTÉS VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1.075.288.579 contra **VALENTINA VAQUIRO LLANOS, MARÍA CAMILA VAQUIRO CASTAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YEISON VAQUIRO MEDINA**, identificados con las C.C. No. 1.088.028.712 y 1.055.000.436 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 14 de febrero de 2019, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** como capital, más los moratorios desde el 25 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN. Previo a resolver lo pertinente, avizora el despacho que con la demanda fue solicitada una medida cautelar sobre los inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-68979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo y No. 100-44566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales- Caldas de propiedad del causante, por lo que deberá revisarse dichos documentos y si aparece datos de la dirección del bien inmueble agotar las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y una vez cumplida con la actuación referida si su resultado es negativo se procederá a su emplazamiento.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Carlos Favián Pérez López, identificado con C.C. No 18.127.927 y portador de la T.P. No. 163.096 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aeadb2f18156fe8695adcbf93aea1dd3ad22bffa67140b237c57d0f0d21ca**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00465
Radicado	2022-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Wilson David Montenegro Rosero – José Jairo López Melo

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILSON DAVID MONTENEGRO ROSERO** y **JOSÉ JAIRO LÓPEZ MELO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.314.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **WILSON DAVID MONTENEGRO ROSERO y JOSÉ JAIRO LÓPEZ MELO** identificados con las C.C. No. 1.122.785.895 y 87.455.527 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. H- 2183.

Por la cuota No. 11, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$639.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 12, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$675.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, podrán realizar las actuaciones que consideren pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrán realizar a través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto, podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que consideren pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrán realizar a través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c2f3683fe52fc9f533506c207f799d9524549a58d74a898988501fefa9dfb**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00528
Radicado	2022-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Eduardo Reyes Cadena

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro de la obligación garantizada con hipoteca. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener al abogado Robert Hernández Urquina, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 29 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605ebe9536fc453e08d337f001068d8ed7e091e7caea0b8797430297e250919**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00468
Radicado	2022-00143
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo – FNA -
Demandado (s)	Wiltón César Marín Aguilar

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que los hechos objeto de la presente litis, ocurrieron en el **Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia**, además de ello el domicilio de la parte demandada también es en este mismo lugar, por lo tanto, la controversia suscitada con respecto a ella ha de ser desatada con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*».

Así las cosas, haciendo una lectura del escrito primigenio de la demanda se vislumbra que el querer de la activa era promover la acción en el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, tal como quedó plasmado en su encabezado, al dirigir la demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciudad Bolívar – Antioquia-Reparto-; de igual manera indicó en el acápite de “competencia”: “Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del extremo demandado y la cuantía”, aunado a lo anterior se tiene que la obligación fue contraída en esa misma localidad; y en este sentido esta judicatura resuelve:

- 1- Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.
- 2- Remitir el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuo Municipales de Ciudad

Bolívar – Antioquia – Reparto - con el fin de que conozcan del mismo conforme a lo brevemente expuesto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2afac25e52f78261334059de84f7d09a06ab90798637371d7294f84bdf2f856**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00469
Radicado	2022-00144
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Manuel Antonio Cadena Díaz
Demandado (s)	Brajjan Andrés García Anacona

MANUEL ANTONIO CADENA DÍAZ por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BRAJJAN ANDRÉS GARCÍA ANACONA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$6.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **MANUEL ANTONIO CADENA DÍAZ**, identificado con CC. No. 1.123.327.477 contra **BRAJJAN ANDRÉS GARCÍA ANACONA** identificado con C.C. No. 1.085.296.487, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 28 de enero de 2021 la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$6.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios a partir del 29 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra orden de pago por los intereses corrientes, toda vez que no aparecen consignados en el título valor que se aporta para el cobro.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenirlo que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará al demandado los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Elizabeth Joany Maya Delgado, identificada con C.C. No. 41.181.007 y portadora de la T.P. No. 317453 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de

datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d46b5cc98b74c143e6c3f9fd0e62777cf396709898e83e277d771c9d12f92**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>